



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



LXP 28967/23

En la ciudad de Corrientes, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° LXP - 28967/23, caratulado: "**EXPTE. ELECTRONICO EN AUTOS: U., R. A. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE CORRIENTES (IOSCOR) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA (CONOCIMIENTO)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la localidad de Curuzú Cuatiá dictó la Sentencia N° 111 de fecha 15/12/2023 por la

que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes, confirmando así la sentencia de primera instancia, que había hecho lugar a la medida autosatisfactiva ordenando al IOSCOR a que inmediatamente de quedar firme el pronunciamiento proceda a incorporar al niño N. D., como beneficiario de la obra social de la cual es titular su madre, bajo apercibimiento de desobediencia y aplicar las sanciones conminatorias previstas en el art. 59 del CPCC, con costas la demandada.

Disconforme, el Instituto de Obra Social dedujo vía *fórum* el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley venido a consideración de este Superior Tribunal.

II. Sentencia de Cámara: Para decidir como lo hizo señaló primeramente que no existe controversia en relación a la legitimación activa de la parte actora para hacerlo en nombre y representación de su hijo N. D. para incorporarlo a la obra social IOSCOR de la cual es titular, y por carecer de cobertura.

Refirió también que es indiscutible que el derecho a la salud y bienestar de un niño de 6 años de edad, vulnerable por esa razón, se encuentra amparado por el bloque constitucional y convencional, y resguardado también por una tutela jurisdiccional inmediata real y efectiva según legislación de fondo.

Citó asimismo un fallo del STJ en torno a la acción autosatisfactiva cuando se demanda a la Administración Pública (Sent. N° 58/2023) por su pertinencia, incluidas las consideraciones realizadas en cuanto a las costas.

Señaló que IOSCOR con más o menos argumentación en su recurso como en los casos que cita, no se hace cargo de que el niño hasta el dictado de /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° LXP - 28967/23.

la sentencia de primera instancia no estuvo amparado por ninguna obra social, lo que surge de la prueba documental acompañada a la causa.

Tocante a las costas indicó que conforme a la pacífica jurisprudencia del STJ, la conducta del IOSCOR resulta injustificada y por lo tanto le corresponde cargar con las costas, no encontrando ningún elemento objetivo, nuevo y/o desconocido que demuestre la razón fundada para litigar.

III. Recurso del IOSCOR: Se agravia el recurrente aduciendo que la Cámara pasó por alto el análisis del art. 7 bis de la ley 3.341 el que expresamente establece que no tendrán derecho a revestir la calidad de beneficiarios del servicio de obra social los componentes del grupo familiar primario que estén amparados por otra obra social. Refiere que la distinción entre amparado y afiliado es determinante, pues lo que realmente importa es si el hijo del titular tiene la posibilidad de acceder a la cobertura médica prestaciones de otra obra social, y en base a ello el IOSCOR tendría el derecho a dar de baja como beneficiario del sistema o no incluirlo como tal. Y en el caso, afirmó, el hijo de la actora se encuentra amparado por otra obra social, pues más allá de que no hayan hecho el trámite correspondiente para su afiliación, no existía ningún impedimento fáctico o legal para que lo pudieran afiliar al IOSCOR o a la obra social Técnicos de Vuelo. En ese marco, interpreta que el IOSCOR actuó ajustado al marco normativo vigente pues quedó demostrado que el padre del menor cuenta con el amparo de otra obra social.

Cuestiona la ratificación de la imposición de costas a su parte en

primera instancia, pues afirma que el IOSCOR no hizo otra cosa más que cumplir con la ley, existiendo una razón justificada para litigar, por lo tanto, entiende que debieron ser distribuidas por su orden.

Sustanciado el recurso, la parte actora no lo contesta, llamándose autos para sentencia, el que se encuentra firme a la fecha.

IV. Examen de admisibilidad: El recurso extraordinario fue interpuesto dentro del plazo legal, el recurrente se encuentra exento del pago del depósito económico (art. 404, por remisión del art. 408, del CPCC), y alcanza mínimamente las condiciones técnicas de fundamentación. Y, aun cuando se trate de una sentencia dictada en un proceso que admite un juicio de conocimiento posterior, se decidió de modo final sobre la existencia del derecho de fondo. De modo tal que la impugnación resulta admisible, correspondiendo pasar a analizar acerca de su mérito o demérito.

V. Solución de fondo: Surge de las constancias de autos, que la progenitora del menor N. D. solicitó al IOSCOR el día 14/04/2023 la afiliación de su hijo como beneficiario, habiendo obtenido como respuesta la Nota de la Secretaría General del IOSCOR N° 0595 del 04/05/2023, por la que se le hace saber que, en base al entrecruzamiento de datos se verificó que el hijo de la accionante se encuentra amparado por la OBRA SOCIAL DE TÉCNICOS DE LÍNEAS ÁEREAS, de la cual el padre es el titular, quedando inmerso en la prohibición establecida en el art. 7 bis de la ley 3.341/77 que prevé "*... NO tendrán derecho a revestir la calidad de beneficiarios del servicio de esta Obra Social los componentes del grupo familiar primario que estén amparados por otra Obra Social*".



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-3-

Expte. N° LXP - 28967/23.

Sin embargo, contrariamente a lo afirmado por el IOSCOR, se encuentra demostrado en autos que el hijo de la accionante N. D. nunca fue adherido o dado de alta en la obra social del padre, encontrándose sin la cobertura de una obra social.

Además, en base a las constancias digitales, emerge también que la progenitora del menor, Sra. U., resulta ser beneficiaria de la obra social demandada (IOSCOR). Por lo tanto, ningún impedimento existe para que la obra social proceda a dar de alta al menor.

En efecto, ello es así pues más allá de cualquier discusión semántica sobre el término "amparados", lo cierto y concreto es que el hijo de la actora se encuentra sin un respaldo ante una eventual contingencia, cuadro alarmante que sin dudas se encuentra reñido con las normas constitucionales e internacionales que garantizan el derecho a la salud como un derecho humano esencial.

En efecto, el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; inc. 1, del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como así también el art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (CSJN, Fallo: M. 2648. XLI, "María,

Flavia Judith c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial", sentencia del 30 de octubre de 2007. Fallos 330:4647).

De modo que el accionar del IOSCOR de no incluir al hijo de la actora como beneficiario del sistema en base a una interpretación del art. 7 bis de la ley 3.341, se encuentra reñido con las normas constitucionales e internacionales anteriormente citadas, lo que torna procedente la acción impetrada.

VI. Agravio sobre las costas: Ahora bien en lo referente a las costas, considero que existen méritos suficientes para apartarme del principio objetivo de la derrota e imponer las costas por su orden en todas las instancias. Explico por qué.

En efecto, entiendo que el IOSCOR ha actuado en base a una interpretación del art. 7 bis de la ley 3.341 cuya redacción no resulta del toda clara, entiendo que es posible hacer una excepción a la regla de la derrota en las condiciones que se establecen en el segundo párrafo del art. 335 inc. b) del Código Procesal, al facultarse a los jueces a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, por decisión fundada (Fallos: 311:809 y 317:1640, entre otros).

En el sentido indicado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "[...] ha reconocido que dicha facultad puede ejercerse aun cuando una de las partes haya sido totalmente vencida en el pleito, si aquella actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho que defendió (Sala III, in re "Puntal S.A.C.I.F.I.A. c/ Banco Hipotecario Nacional", sentencia del 31/08/82), o si la exención se encuentra debidamente justificada en otras particularidades del caso, que dan mérito para ello o se encuentran específicamente previstas en el código procesal". ("Andino Nicolás Noemí y otros s/ EDESUR S.A. s/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° LXP - 28967/23.

daños y perjuicios", 16 de agosto de 2011).

VII. Conclusión: En base a las consideraciones expuestas y si la solución que propicio resultare compartida por la mayoría necesaria de mis pares, corresponderá hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto *vía fórum*, para así modificar la imposición de las costas, las que se impondrán por su orden en todas las instancias (art. 335 inc. b, CPCC), confirmando en lo demás el pronunciamiento recurrido. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I. En principio, deajo en claro mi posición que no comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Disiento con la solución brindada propuesta. Paso a continuación a brindar las razones que sustentan mi decisión.

II. En ese cometido y repensando la interpretación seguida por el suscripto al adherir al voto de la mayoría en las causas "Quinodoz" (sentencia 31-2015; fuero: Civil) y "Segovia" (sentencia 2-2016; fuero: Amparo), considero que el art. 7 bis de la ley 3.341 establece claramente que no tendrán derecho a revestir la calidad de beneficiarios del servicio de obra social los componentes del grupo familiar primario que estén amparados por otra obra social.

La distinción entre "amparado" y "afiliado" dista de ser insustancial pues lo que verdaderamente importa es que el componente familiar primario del titular (cónyuge e hijos) tengan la posibilidad de acceder a la cobertura médica prestacional de otra obra social para que el IOSCOR, de acuerdo a la referida norma, proceda a dar de baja como beneficiarios del sistema o no incluirlos como tales.

De modo que el obrar del IOSCOR en base a las constancias de la causa se ajusta al marco normativo vigente. Ello es así pues el progenitor del menor la Sr. N. D. cuenta con el amparo de la OBRA SOCIAL DE TÉCNICOS DE LÍNEAS AÉREAS, sin embargo decidió no afiliar a su hijo a esa obra social, teniendo intacta la posibilidad de hacerlo.

En este sentido, la ley 23.660 de Obras Sociales incluye en el art. 9º inc. a) en calidad de beneficiarios a los grupos familiares primarios, entendiendo por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° LXP - 28967/23.

incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso.

Concorde con ello, no existe ningún impedimento legal para que el padre del menor de autos Sr. D. pueda afiliar a su hijo como beneficiario de la referida obra social. Esta circunstancia resulta asaz relevante a la hora de resolver la presente cuestión y echa por tierra la pretendida presencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta para la procedencia de la acción intentada.

En efecto, ello es así pues del juego armónico de las normas involucradas, el temperamento seguido por el IOSCOR resulta enteramente compatible con aquellas y no corresponde efectuársele reproche alguno desde el punto de vista legal, constitucional o convencional.

Tampoco puede soslayarse a la hora de decidir, como reiteradamente lo vengo diciendo, que el Instituto de Obra Social de Corrientes se asienta sobre la base de principios de solidaridad entre los aportes de sus afiliados que todos debemos cumplir y mantener pues, la quiebra de la obra social sólo traería perjuicio a todos sus integrantes. Por ello cuidar los gastos no comprometidos o gastos nuevos merecen una reflexión a conciencia.

En el sentido expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto vía *fórum*, revocando la sentencia de Cámara, para así rechazar la demanda autosatisfactiva en todas sus partes. Las costas

teniendo presente que la parte actora pudo razonablemente creerse con derecho a litigar, corresponde hacer una excepción al principio general e imponerlas por su orden en todas las instancias (art. 335, inc. b, CPCC). Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 53

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto vía *fórum*, para así modificar la imposición de las costas, las que se impondrán por su orden en todas las instancias (art. 335 inc. b, CPCC), confirmando en lo demás el pronunciamiento recurrido. 2°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-6-

Expte. N° LXP - 28967/23.

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes